



Asociacion Latinoamericana  
de Integracion  
Associação Latino-Americana  
de Integração

43

ARGENTINA-ECUADOR

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA  
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS  
ACORDADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/5  
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

#### CAPITULO I

##### Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

#### CAPITULO II

##### Preferencias arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, respecto de los gravámenes vigentes, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 5.- Las preferencias que otorgan los países signatarios consisten en una rebaja porcentual, cuyo nivel es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicarán sobre el arancel vigente para terceros países.

Artículo 6.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en su forma más discriminada.

### CAPITULO III

#### Régimen de origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

### CAPITULO IV

#### Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 8.- Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en los Anexos I y II, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente declaradas o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 9.- Si como consecuencia de las modificaciones que pudieran operar se en el arancel para terceros países de los países signatarios de este Acuerdo, se alterase la eficacia de las preferencias que se otorgan, los signatarios procederán, a pedido de la parte afectada, a revisar esas preferencias a fin de restablecer la eficacia de las mismas u otorgar las correspondientes compensaciones.

### CAPITULO V

#### Restricciones no arancelarias

Artículo 10.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero y cambiario, mediante la cual uno de los países impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

//

45

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en los Anexos I y II.

## CAPITULO VI

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 12.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente y con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva preferencia dentro de los siguientes sesenta días.

Artículo 13.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, lo comunicará al país afectado adjuntando las pruebas correspondientes por intermedio de la Representación en el Comité.

La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación.

No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se dio tal comunicación.

Artículo 14.- Dentro del plazo de treinta días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 15.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas por razones de balance de pagos no afectarán las preferencias registradas en el Anexo I del presente Acuerdo.

## CAPITULO VII

### Retiro de concesiones

Artículo 16.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no procede el retiro de las concesiones.

//

## CAPITULO VIII

### Tratamientos diferenciales

Artículo 17.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 24.

Artículo 18.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 24.

Artículo 19.- Las disposiciones del artículo 18 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay al amparo del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre ambos países, denominado "Convenio Argentino-Uuguayo de Cooperación Económica - CAUCE".

## CAPITULO IX

### Adhesión

Artículo 20.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

//

Artículo 21.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

#### CAPITULO X

##### Convergencia

Artículo 22.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios procurarán realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

#### CAPITULO XI

##### Vigencia

Artículo 23.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 10. de mayo de 1983 y tendrá diez años de duración, prorrogándose automáticamente salvo que alguno de los países signatarios con 180 días de anticipación al vencimiento exprese lo contrario, notificándolo por escrito.

#### CAPITULO XII

##### Revisión

Artículo 24.- Cada tres años se efectuará una revisión del Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que los países signatarios estimen necesarios, a fin de incrementar progresivamente el intercambio comercial y preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en función de este Acuerdo. Asimismo, podrán concertar nuevas reuniones fuera del plazo establecido, a fin de analizar cualquier tema vinculado con la marcha del Acuerdo y adoptar las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 25.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo 24 del presente Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

#### CAPITULO XIII

##### Denuncia

Artículo 26.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

//

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por un año más, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

#### CAPITULO XIV

##### Administración del Acuerdo

Artículo 27.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial integrada por los representantes que designen los Gobiernos, pudiendo ser los Representantes ante el Comité de la ALADI, la que se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 28.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados, así como otros ajustes tendientes al mejoramiento del presente Acuerdo;
2. Resolver sobre las situaciones que se presentaren con motivo de las eventuales modificaciones de las preferencias, a fin de proceder a los reajustes que correspondan;
3. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
4. Calificar las medidas a que se refieren los artículos 3 y 10 del presente Acuerdo acerca de qué se entenderá por gravámenes y restricciones y proceder a la formulación a los Gobiernos de los países signatarios de las recomendaciones que estime convenientes según el numeral 3. del presente artículo;
5. Revisar las normas establecidas en el presente Acuerdo; y
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, adoptando las medidas conducentes a dicho objetivo.

#### CAPITULO XV

##### Disposiciones finales

Artículo 29.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

//

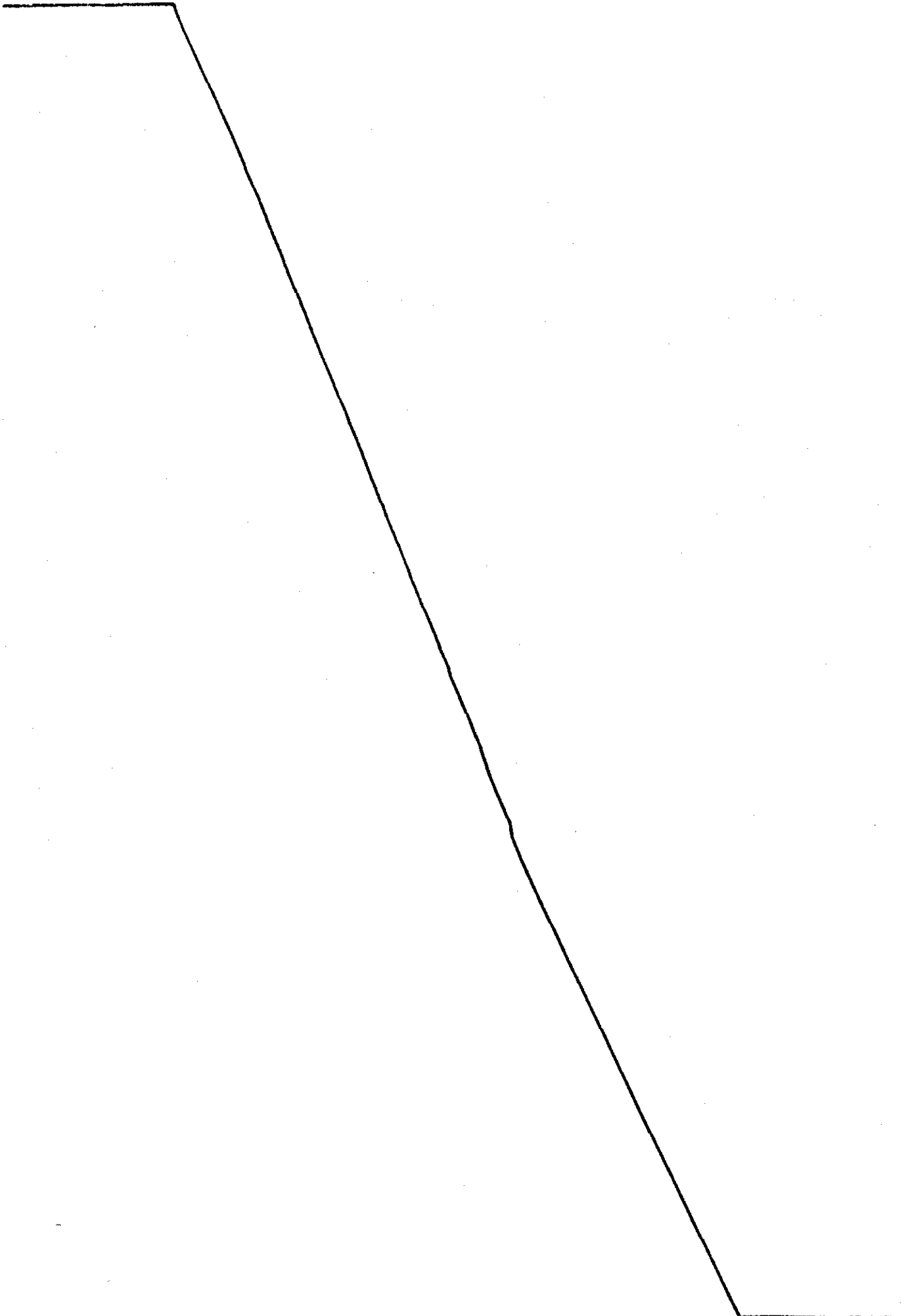
Artículo transitorio,.- Hasta tanto se realice la negociación referida a la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales y en la lista de ventajas no extensivas otorgadas por Argentina al Ecuador, vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

El compromiso referido en el primer párrafo, no alcanzará a las preferencias contenidas en la lista de ventajas no extensivas otorgadas por Argentina al Ecuador en los ítem 17.04.0.01, 17.04.0.02, 17.04.0.03, 17.04.0.06 y 17.04.0.07, cuyo tratamiento preferencial queda consignado en el presente Acuerdo. El cupo conjunto señalado para los ítem antes referidos es adicional al señalado en cualquier otro instrumento acordado por los dos países hasta la presente fecha en el marco de las negociaciones de la ALADI.

Para los productos de los ítem 16.04.0.01, 16.04.0.04 y 16.04.0.99, las preferencias a que se refiere el párrafo anterior regirán por un año, contado desde la fecha de suscripción del presente Acuerdo. A partir de lo cual, las nuevas preferencias para dichos productos serán las consignadas salvo que se definan otras de común acuerdo a más tardar hasta el 30 de abril de 1984.

---

//



//



//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA  
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

ARGENTINA

//

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES (1)	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL (1)	OBSERVACIONES	52
1	2	3	4	5	6	
03.01.2.02	Pescados congelados	25	100	0		
03.03.1.01	Langostas frescas o refrigeradas	25	35	16		
03.03.1.02	Langostinos frescos o refrigerados	25	35	16		
03.03.1.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos frescos o refrigerados	25	35	16		
03.03.2.01	Langostas congeladas	25	35	16		
03.03.2.02	Langostinos congelados	25	35	16		
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos congelados	25	35	16		
08.01.0.02	Plátanos (banana, butuco, guíneo, jagoncho)	21	90	2		
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi), frescos o secos	21	100	0		
08.01.0.05	Aguacates (paltas), frescos o secos	21	25	16		
08.01.0.99	Los demás secos (pasas) tropicales	21	25	16		
09.01.1.01	Café crudo (café verde en grano)	14	100	0		
09.02.0.01	Té a granel	21	25	16		
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")	14/ 21	25	11/16		
11.04.0.01	Harina de banana(plátano, guíneo)	21	55	9		
12.07.0.99	Almizclillo (semillas de abelmosco)	14	100	0		
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)	34	50	17		
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	27	50	14		

(1) Gravámenes que se consignan a título informativo.

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	27	100	0	Cupo anual: 20.000 kilos
14.05.0.03	Cortezas de quillay	27	25	20	
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	27	25	20	
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado o refinado	27	25	20	
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	33	5	31	
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardinas	33	5	31	
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de <u>pes</u> <u>cado</u>	33	5	31	
16.05.1.01	Camarones preparados o conservados	33	25	25	
16.05.2.10	Ostras preparadas o conservadas	33	25	25	
16.05.2.99	Los demás moluscos preparados o <u>conser</u> <u>vados</u>	33	25	25	
17.04.0.01	Bombones	38	20	30	
17.04.0.02	Caramelos	38	20	30	
17.04.0.03	Confites	38	20	30	
17.04.0.06	Pastillas	38	20	30	
17.04.0.07	Goma de mascar (chicle)	38	20	30	
17.04.0.01	Bombones	38	100	0	} Cupo anual conjunto de 100 toneladas
17.04.0.02	Caramelos	38	100	0	
17.04.0.03	Confites	38	100	0	
17.04.0.06	Pastillas	38	100	0	
17.04.0.07	Goma de mascar (chicle)	38	100	0	
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	14	100	0	
18.03.0.01	Pasta de cacao con el 14% o menos de grasa	21	100	0	

53

//

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
18.03.0.02	Pasta de cacao con más del 14% de <u>gr</u> <u>sa</u>	21	100	0	
18.04.0.01	Manteca de cacao	21	100	0	
18.05.0.01	Cacao en polvo sin azucarar	27	25	20	
20.02.1.05	Hongos (callampas), en recipientes her méticamente cerrados	33	25	25	
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas	38	25	29	
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón,aba caxi), al natural	35	50	18	
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón,aba caxi), en almíbar	35	50	18	
20.06.4.01	Maní tostado (cacahuete)	33	25	25	
20.06.9.99	Las demás conservas de frutas tropica les	33	25	75	
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña,azucarón,abacaxi)	33	50	17	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	33	50	17	
21.02.1.01	Café soluble	30	15	26	
21.07.0.01	Polvo soluble de banano	38	25	29	
21.07.0.01	Jugo de limón en polvo	38	25	29	
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados	12	50	6	
24.01.1.03	Tabaco tipo capa, sin elaborar	25	50	13	
24.02.1.01	Puros	21	20	17	
29.14.9.99	Aletrina, fenotrina y permetrina	40	80	8	Concesión vigente por un año
29.26.1.99	Tetrametrina	10	80	2	Concesión vigente por un año
29.27.0.99	Decametrina	10	80	2	Concesión vigente por un año
29.27.0.99	Cipermetrina	10	80	2	Concesión vigente por un año

54

sp

//

Argentina

//

1	2	3	4	5	5
29.35.9.99	Resmetrina	40	80	8	Concesión vigente por un año
29.36.0.99	Las demás sulfamidas	10 38 14	50 25 35	5 29 10	
29.42.2.01	Quinina	14	25	11	
30.03.3.02	Medicamentos vitamínicos a base de complejo "B"	0 28 0 38	25 25 25 25	0 21 0 29	
32.04.1.99	Los demás colorantes de origen vegetal, para productos alimenticios	35	40	21	
32.04.1.99	Bixina	35	40	21	
32.04.1.99	Xantófila	35	40	21	
32.09.2.01	Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	35	25	26	
39.07.0.99	Baldosas de vinil-asbesto	38	25	29	
40.01.2.99	Los demás cauchos naturales	14	25	11	
44.05.2.03	Madera de balsa en tablas y tablones	34	50	17	
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas en tablas y tablones	34	50	17	
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin en samblar, de no coníferas	34	25	26	
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin en samblar, de no coníferas	34	100	0	Cupo anual: 30.000 m2
44.19.0.01	Molduras de madera	34	100	0	Cupo anual: 200.000 metros
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	38	25	29	De madera zonal
44.24.0.01	Utensilios de madera para uso doméstico	38	50	19	Obras de la pequeña artesanía

sp

//

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
44.25.0.02	Herramientas y mangos para herramientas de madera	38	50	19	
44.25.0.99	Mangos de escobas y de cepillos, de madera	38	50	19	
44.27.0.99	Los demás artículos de marquetería y de pequeña ebanistería, de madera	38	50	19	
46.01.0.99	Trencilla de paja mocora	30	50	15	
46.02.1.01	Tejidos planos de paja toquilla y de paja mocora	30	50	15	
46.03.0.01	Artículos de cestería de paja toquilla y de paja mocora	38	50	19	
46.03.0.01	Artículos de cestería, excepto de paja toquilla y de paja mocora	38	20	30	
51.01.1.99	Los demás hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	38	20	30	
51.01.2.99	Los demás hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	38	20	30	
51.03.0.01	Hilados de fibras textiles sintéticas, acondicionados para la venta al por menor	38	20	30	
53.11.0.01	Tejidos de lana	38 10	20 50	30 5	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado	14	100	0	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 32 mm. de longitud y de hasta de 33 mm. exclusive	14	100	0	

56

//

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive	21	100	0	
55.08.0.99	Tejidos aterciopelados de algodón	38	20	30	
55.09.0.01	Tejidos de algodón, sin blanquear ni mercerizar, rústicos hasta título 40	38	25	29	
57.02.0.02	Abacá en fibra	21	25	16	
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o pelos finos	38	50	19	Artesanales, con certificación del <u>Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador</u>
58.02.1.01	Otras alfombras y tapices, de lana o pelos	38	25	29	Artesanales, con certificación del <u>Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador</u>
58.02.1.03	Otras alfombras y tapices, de fibras sintéticas o artificiales	38 10	25 25	29 8	Artesanales, con certificación del <u>Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador</u>
60.05.0.01	Prendas de vestir exteriores, de algodón	38	25	29	Artesanales, con certificación del <u>Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador</u>
60.05.0.02	Prendas de vestir exteriores, de lana	38	25	29	Artesanales, con certificación del <u>Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador</u>
60.05.0.03	Prendas de vestir exteriores, de fibras sintéticas o artificiales	38	25	29	Artesanales, con certificación del <u>Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador</u>

57

//

Argentina

//

C7  
00

1	2	3	4	5	6
60.05.0.99	Las demás prendas de vestir exteriores	38	25	29	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón	38	25	29	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.02.0.99	Las demás ropas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia	38	25	29	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.06.0.01	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de algodón	38	25	29	
62.01.0.01	Mantas de lana	38	20	30	
62.01.0.03	Mantas de fibras sintéticas o artificiales	38	20	30	
65.02.0.99	Campanas y formas para sombreros, de paja toquilla y de paja mocora	38	50	19	
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados de paja toquilla y de paja mocora	38	60	15	
67.02.0.01	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales	38	20	30	
69.10.0.01	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos	25	25	19	
69.12.0.01	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas	38	20	30	

//



Argentina

//

1	2	3	4	5	6
69.13.0.99	Las demás estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación, o adorno personal	38	70	11	
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925	38	25	29	
76.14.0.01	Enrejados de aluminio de una sola pieza, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada ("déploeyé")	38	20	30	
82.01.0.99	Machetes cañeros	38	40	23	
82.01.0.99	Guadañas	38	25	29	
82.01.0.99	Zapapicos	38	25	29	
82.03.0.04	Limas	38	20	30	
82.04.0.99	Sargentos para carpintero	38	25	29	
82.05.0.01	Punzones y matrices	38	20	30	
82.05.0.02	Brocas cilíndricas para trabajar metal	38	25	29	
82.05.0.02	Brocas helicoidales hasta 13 mm.	38	25	29	
84.15.1.01	Refrigeradores o heladeras hasta 200 kilos de peso, eléctricos, de uso doméstico	38	25	29	
84.15.1.01	Refrigeradores de compresión con peso unitario de hasta 200 kilos, eléctricos, de uso doméstico	38	25	29	
84.15.1.01	Congeladores de compresión verticales u horizontales (freezers), eléctricos, de uso doméstico	38	25	29	
84.15.1.02	Refrigeradores domésticos no eléctricos	38	90	4	
84.15.8.01	Evaporador de aluminio con caño de aluminio	38/35	25	29/26	

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
84.15.8.01	Conectores de cobre-aluminio para uso en refrigeración	38/35	25	29/26	
84.18.2.03	Recolectores de polvo por impulsión de aire y tipo ciclón	32	30	22	
84.18.2.99	Filtros de aire para acondicionares de aire	38	30	27	
84.18.2.99	Filtros secadores con o sin deshidrantes para refrigeradores domésticos	38 10	30 30	27 7	
84.18.2.99	Filtros secadores con o sin deshidrantes para refrigeradores comerciales	38 10	30 30	27 7	
84.28.2.99	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura	10 38	50 25	5 29	
84.28.8.01	Partes y piezas para las demás máquinas y aparatos para la avicultura	31 10	25 50	23 5	
84.50.1.01	Máquinas y aparatos manuales para soldar y cortar	32	50	16	
84.50.1.01	Máquinas y sopletes para soldar y cortar	32	50	16	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos manuales para soldar y cortar	31	50	16	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y sopletes para soldar y cortar	31	50	16	
84.61.9.03	Válvulas y llaves de compuerta	38 10	20 50	30 5	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas-herramienta electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	32 10 38 --	25 50 20 --	24 5 30 --	

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
85.06.1.99	Aparatos para raspar hielo	38	20	30	
85.06.1.99	Batidoras eléctricas de uso doméstico, cuyo peso no exceda de 20 kilos, portátiles o de mesa, con accesorios intercambiables que permitan múltiples operaciones	38	20	30	
85.06.1.99	Batidoras eléctricas portátiles o de mesa, para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillo, sin dispositivos accesorios para otros fines	38	20	30	
85.06.1.99	Aparato de manicura eléctrico, con accesorios intercambiables	38	20	30	
85.06.1.99	Afiladores de cuchillos	38	20	30	
85.06.1.99	Trituradores de desperdicios	38	20	30	
85.06.1.99	Limpiadoras-lustradoras eléctricas de hasta 3 kilos de peso, con depósito para detergente	38	20	30	
85.06.1.99	Abridores de lata eléctricos automáticos	38	20	30	
85.06.1.99	Cuchillos eléctricos, incluidos los de pila con su respectivo cargador	38	20	30	
85.06.1.99	Máquina eléctrica para lustrar zapatos	38	20	30	
85.06.1.99	Cepillos eléctricos para dientes, incluidos los de pila con su respectivo cargador	38	20	30	
85.06.1.99	Cepillos de ropa, eléctricos	38	20	30	
85.21.1.99	Tubos y válvulas industriales	10	25	8	
85.21.1.99	Las demás lámparas, tubos y válvulas electrónicos	38	25	29	

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
90.26.1.01	Contadores motores de electricidad, monofásicos y polifásicos	38	20	30	
94.01.1.02	Sillas y asientos, de madera	38	50	19	
94.01.8.02	Partes y piezas de madera para sillas y asientos	38	50	19	
94.01.8.02	Partes y piezas de madera para sillas y asientos	38	100	0	Cupo anual: partes y piezas para 30.000 sillas
94.03.1.02	Otros muebles de madera	10/38	25	8/29	
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para otros muebles	38	25	29	
95.06.2.01	Manufacturas de tagua o corozo	35	25	26	Obras de pequeña artesanía
96.02.0.99	Brochas	38	50	19	
97.03.0.99	Artículos instructivos a escala para armar, moldeados en plástico	38	25	29	
97.03.0.99	Modelos a escala para armar, de plástico, no eléctricos	38	25	29	
97.04.0.01	Juegos de salón, de tagua	38	25	29	
97.06.0.99	Extensores (aparatos de gimnasia)	27	50	14	
97.06.0.99	Pelotas de vinil	27/10	50	14/5	
98.01.1.99	Botones de tagua o corozo, excepto los botones de presión	38	25	29	
98.01.1.99	Botones de poliéster, excluidos los botones de presión	38	100	0	Cupo anual: 100.000 gruesas

62

//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ECUADOR PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

ECUADOR

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL (1)	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL (1)	RECARGO ARANCELARIO % CIF (1)	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7
01.01.1.01	Caballos de pedigree, para reproducción	3	2	25	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
01.06.1.01	Conejos de pedigree, para reproducción	25	20	20	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
07.03.0.01	Aceitunas no acondicionadas para el consumo inmediato	90	67	25	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
07.04.0.99	Las demás legumbres y hortalizas de secadas	80	68	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	50	20	60	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.04.0.01	Uvas	90	67	25	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.04.0.02	Pasas de uva, no acondicionadas para la venta al por menor	90	57	37	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	90	77	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.06.0.01	Manzanas frescas	80	35	56	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería

(1) Gravámenes que se consignan a título informativo.

ah

64

//

Ecuador

1	2	3	4	5	6	7
08.12.0.03	Ciruelas con carozo, desecadas	90	36	60	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.04	Ciruelas sin carozo o deshuesadas	90	36	60	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.07	Duraznos con carozo, desecados	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.11	Peras desecadas	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
10.01.0.01	Trigo	0	0	25	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
11.02.2.01	Avena descascarada	5	100	0		
12.07.0.99	Las demás semillas y frutos de especies utilizadas para perfumería	20	15	25	E	
15.02.1.01	Sebos de bovinos, en bruto	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.01	Sebos de bovinos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.02	Sebos de cabríos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.03	Sebos de ovinos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.05.0.02	Lanolina anhidra (suintina purificada)	30	24	30	-	
15.07.1.04	Aceite de oliva, en bruto	25	21	17	E	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza), cocido u oxidado	60	51	15	-	

65

1.

//

1	2	3	4	5	6	7
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto)	40	32	20	-	
15.10.3.02	Alcohol esteárico	40	33	17	E	
20.07.3.02	Mosto de uva concentrado (cocido)	60	39	35	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
22.05.1.02	Vinos tintos en envases de madera	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.02	Vinos blancos en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.11	Vinos blancos con denominación de origen. Vinos tintos con denominación de origen	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.19	Los demás vinos de uvas llamados <u>fi</u> nos, en envases de madera	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.21	Vinos dulces, generosos o de postre	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.22	Vinos de uva, tipo jerez, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.23	Vinos de uva, espumosos y <u>gasifica</u> dos, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.29	Los demás vinos de uva, especiales, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.06.0.01	Vermuts	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.07.0.01	Sidra, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas

66

//



1	2	3	4	5	6	7
27.13.1.01	Parafina	20	8	60	-	
28.10.2.01	Acido metafosfórico	3	2	25	-	
28.10.2.03	Acido pirofosfórico	3	2	25	-	
28.19.0.01	Oxido de zinc (blanco de zinc)	10	7	25	-	
28.23.1.01	Oxido férrico	10	7	25	-	
28.23.1.99	Los demás óxidos de hierro	10	7	25	-	
28.37.1.02	Sulfitos de sodio	3	2	25	-	
28.52.0.03	Compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales de las tierras raras	3	2	25	-	
29.05.1.06	Mentol	3	2	25	-	
29.06.2.99	Butilhidroxitolueno	5	1	80	-	Concesión vigente por un año
29.14.4.01	Acido esteárico	5	3	25	-	
29.14.4.02	Estearato de calcio	5	3	25	-	
29.14.4.03	Estearato de magnesio	5	3	25	-	
29.14.4.04	Estearato de zinc	5	3	25	-	
29.15.1.42	Anhidrido maleico	10	2	80	-	Concesión vigente por un año
29.16.1.21	Acido tartárico	5	3	25	-	
29.16.1.24	Tartrato ácido de potasio (cremor tártaro)	5	3	25	-	
29.30.0.01	Diisocianato de tolueno	5	1	80	-	Concesión vigente por un año
29.39.3.01	Corticosterona	3	2	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.02	Hipófisis para usos opoterápicos, de secada, incluso pulverizada	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública

67

//

1	2	3	4	5	6	7
30.01.2.01	Extracto de hígado, para usos opote rápicos	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.02	Extracto de bilis, para usos opote rápicos	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.99	Los demás extractos, para usos opo terápicos	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.9.99	Las demás sustancias, para usos opo terápicos	15	8	47	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.02.1.06	Vacunas clostridiosis	25	20	20	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
30.03.1.99	Los demás antibióticos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.2.01	Insulina	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.2.99	Los demás medicamentos opoterápicos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.3.99	Los demás medicamentos vitamínicos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.4.01	Vermífugos a base de fenotiacina	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.4.99	Los demás vermífugos; bactericidas, desinfectantes y similares	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.9.99	Sulfas dosificadas o preparadas en cualquier forma. Los demás medicamentos para uso huma no, excepto pastillas, tabletas y sí milares a base de azúcar o goma, que					

68

## Ecuador

//

1	2	3	4	5	6	7
30.03.9.99 (Cont.)	contengan regaliz, mentol, eucalip tol, alquitrán, anís u otras sustan cias medicinales; agua oxigenada, un güentos y pomadas mentoladas y pre paraciones similares. Vinos adicionados de sustancias me dicamentosas. Pastillas y polvos efervescentes an tiácidos	28	22	20	—	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.9.99	Las demás especialidades farmacéuti cas para uso veterinario	28	22	20	—	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
30.05.3.01	Cementos para obturación dental	0	0	25	—	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.05.3.99	Los demás productos para obturación dental	0	0	25	—	Autorización del Ministerio de Salud Pública
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	15	11	25	—	
34.07.0.01	Preparados denominados "ceras para dentistas"	5	3	25	—	
35.01.1.01	Caseínas	20	15	25	—	
35.03.2.99	Las demás colas de origen animal	40	32	20	E	
35.04.1.01	Peptona de carne	40	32	20	—	
37.06.0.01	Películas cinematográficas, negati vas, en rollos de 300 metros o más	30	22	27	E	
37.07.1.99	Las demás películas negativas	40	29	27	E	
37.07.2.01	Películas noticiarios, educativas y científicas	3	0	100	—	
37.07.2.09	Películas cinematográficas positi vas, monocromas	30	22	27	E	
37.07.2.19	Películas cinematográficas positi vas, policromas	30	22	27	E	

//

1	2	3	4	5	6	7
38.03.1.01	Carbones activados	10	8	25	-	
38.12.2.99	Mordientes preparados	20	15	25	-	
38.17.0.99	Mezclas para aparatos extintores	15	11	25	-	
38.19.0.02	Acidos nafténicos y sus sales	20	15	25	-	
38.19.0.20	Cal sodada	25	20	20	-	
38.19.0.99	1,2 Dihidro 6 etoxi 2,2,4 trimetil quinolina	20	4	80	-	Concesión vigente por un año
40.09.0.01	Tubos de caucho vulcanizado sin en durecer	60	47	22	E	
40.14.0.01	Tapones de caucho para envases	25	20	20	-	
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos, excepto con tapas de lujo	0	0	100	-	
49.01.1.02	Libros litúrgicos, excepto con tapas de lujo	0	0	25	-	
49.01.9.01	Otros libros excepto con tapas de lujo	0	0	25	-	
49.01.9.02	Folletos e impresos similares, excepto con tapas de lujo	0	0	25	-	
49.01.9.99	Los demás impresos, excepto con tapas de lujo	0	0	25	-	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas	0	0	25	-	
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías, con motivos típicos	120	102	15	E	
49.11.0.99	Las demás estampas, grabados y fotografías	120	103	14	E	
53.05.1.01	Lana cardada	30	24	20	E	
53.05.1.01	Lana peinada	40	32	20	E	
59.14.0.01	Manguitos de incandescencia, para lámparas a kerosene	20	15	25	-	
70.14.0.99	Partes y piezas sueltas para lámparas, arañas y artículos análogos	110	88	20	E	

//

Ecuador

1	2	3	4	5	6	7
70.16.0.01	Ladrillos y baldosas de vidrio	80	68	15	E	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
70.20.1.01	Lana de vidrio	40	32	20	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
74.07.0.01	Tubos de cobre de diámetro hasta de 100 mm., simplemente estirados, forjados en caliente, soldados, con bordes al tope, remachados o abrochados	40	32	20	E	
82.02.1.04	Sierras circulares	3	2	25	-	
82.02.2.01	Serruchos	22	18	20	-	
82.02.8.99	Las demás partes y piezas para sierras circulares	22	16	25	-	
82.03.0.02	Llaves de ajuste	20	10	50	-	
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas	20	15	25	-	
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar	70	45	35	E	
82.11.8.02	Hojas de afeitar	60	27	55	E	
84.08.9.02	Molinos de viento y sus torres	3	2	25	-	
84.10.5.01	Bombas elevadoras de líquidos	3	1	50	-	
84.13.1.01	Quemadores de combustibles líquidos	6	5	25	-	
84.14.1.01	Hornos industriales	20	15	25	-	
84.17.1.02	Intercambiadores de temperatura tubulares	20	15	25	-	
84.17.3.02	Secadores de pulverización	3	2	25	-	
84.18.2.01	Filtros prensa	20	15	25	-	
84.21.1.01	Pulverizadores manuales o de pedal, para uso agrícola	3	2	25	-	

//

vf

//

Ecuador

1	2	3	4	5	6	7
84.21.2.01	Extintores	3	2	25	-	
84.21.2.99	Los demás aparatos contra incendios	3	2	25	-	
84.21.3.01	Pistolas aerográficas	3	2	25	-	
84.22.3.05	Transportadoras mecánicas de acción continua	10	7	25	-	
84.22.3.99	Los demás elevadores	40	29	28	-	
84.24.1.01	Arados de disco inclusive los de pa las	0	0	25	-	
84.24.1.03	Arados de vertedera o reja	0	0	25	-	
84.24.1.11	Rastras de discos o palas	0	0	25	-	
84.30.3.01	Máquinas picadoras de carne	5	4	25	-	
84.45.6.01	Tornos a revólver	3	2	25	-	
84.45.9.01	Guillotinas	2	1	25	-	
84.55.3.01	Partes y piezas para máquinas de cal cular	30	24	20	-	
84.60.0.01	Matrices para la industria del plás tico	5	4	25	-	
84.60.0.99	Moldes y matrices para renovadoras de llantas	5	4	25	-	
85.11.1.99	Hornos eléctricos industriales	10	8	25	-	
85.12.9.02	Resistencias eléctricas calentado- ras	30	25	17	E	
87.12.9.99	Horquillas delanteras en fondo anti corrosivo y guardafangos para bici cletas	80	60	25	E	
90.21.0.01	Instrumentos, aparatos y modelos con cebidos para demostraciones	3	2	25	-	

//

Ecuador

1	2	3	4	5	6	7
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados, con música argentina de autores con registro de propiedad literaria o artística	60	51	15		E
94.02.9.01	Sillones para dentistas	60	51	15		-
99.03.0.01	Obras originales de arte estatuario y escultórico de cualquier materia, de artistas argentinos.	0	0	20		E

Nota: - Todas las posiciones tributan, asimismo, un uno por ciento por concepto de operaciones cambiarias.

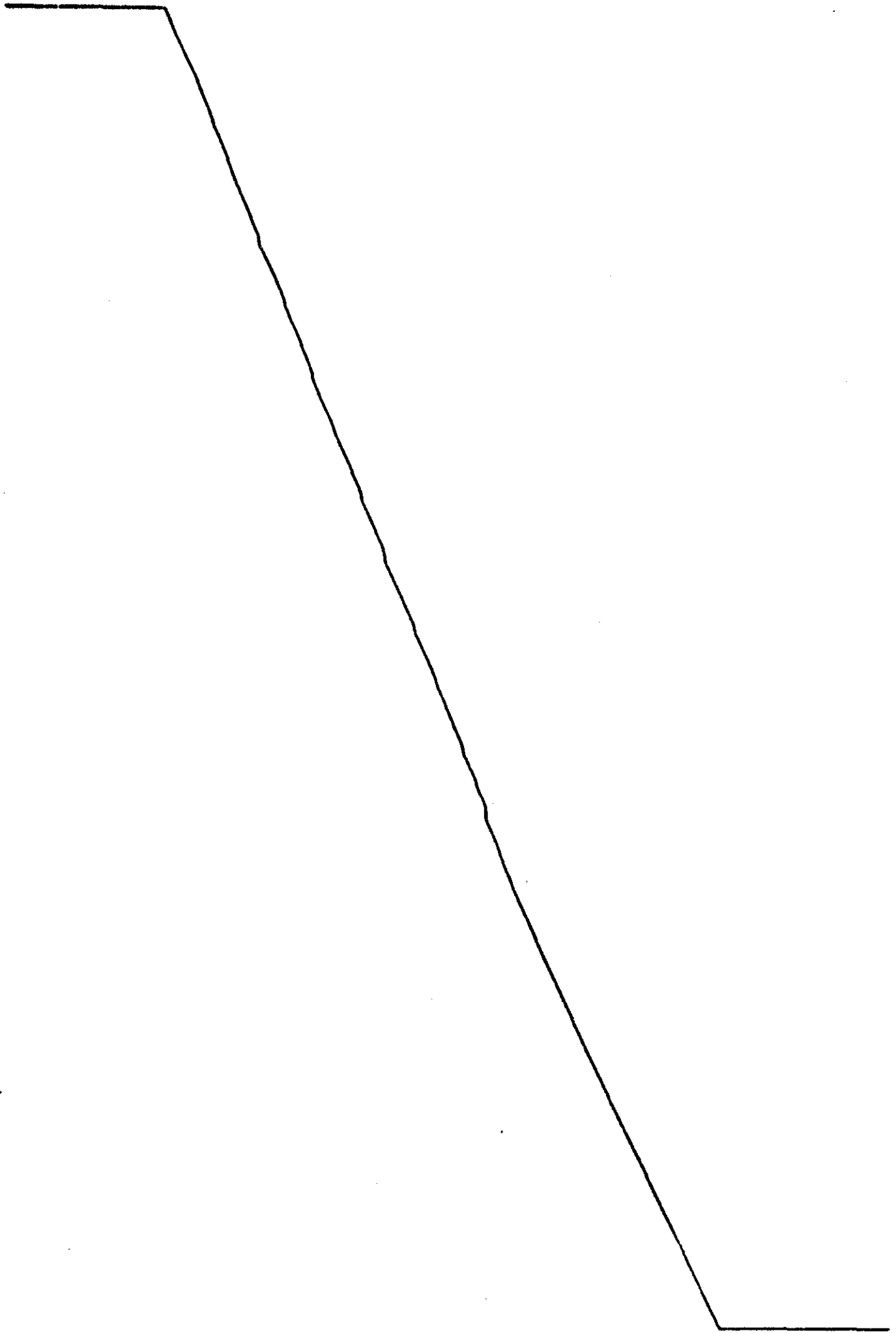
- Los depósitos previos y recargo de estabilización son exigibles.

vf

73

//

// 74.



//



ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

## CAPITULO I

### Calificación de origen

PRIMERO.- Son considerados originarios y procedentes de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países de la región;
- b) Los productos comprendidos en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en el territorio de cualquiera de los países miembros de la Asociación;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países de la región cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC en posición diferente a la de dichos materiales;
- d) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de la región y de fuera de la región, serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de países de fuera de la región no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos para la calificación de los productos negociados.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo primero, letra c), excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo anterior, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

#### I. Materiales empleados en la producción:

##### a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

//

## b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

## II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios o de la región, incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales), de países de la región no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de la región, cuando éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países de la región y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

## CAPITULO II

### Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

En lo que respecta a los productos indicados en el Apéndice, esta declaración deberá ser proporcionada por el exportador y será formalidad suficiente, excepto cuando un país signatario importador considere necesaria una certificación, en cuyo caso lo hará saber a los restantes países signatarios.

DECIMO.- Con relación a los demás productos, la declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos noveno y décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

### CAPITULO III

#### Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

---

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO  
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE CUALQUIERA  
DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ASOCIACION (ANEXO III,  
ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

NABALALC	PRODUCTO
01.01.1.01	Caballos de pedigree, para reproducción
01.06.1.01	Conejos de pedigree, para reproducción
03.01.2.02	Pescados congelados
03.03.1.01	Langostas frescas o refrigeradas
03.03.1.02	Langostinos frescos o refrigerados
03.03.1.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, frescos o refrigerados
03.03.2.01	Langostas congeladas
03.03.2.02	Langostinos congelados
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados
07.03.0.01	Aceitunas no acondicionadas para el consumo inmediato
07.04.0.99	Las demás legumbres y hortalizas desecadas
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones
08.01.0.02	Plátanos (banana, butuco, guineo, jagoncho)
08.01.0.03	Ananás (piñas, azúcarón, abacaxi), frescos o secos
08.01.0.05	Aguacates (paltas), frescos o secos
08.01.0.99	Los demás secos (pasas) tropicales
08.04.0.01	Uvas
08.04.0.02	Pasas de uva, no acondicionadas para la venta al por menor
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.12.0.03	Ciruelas con carozo, desecadas
08.12.0.04	Ciruelas sin carozo o deshuesadas
08.12.0.07	Duraznos con carozo, desecados
08.12.0.11	Peras desecadas
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
09.02.0.01	Té a granel
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")
10.01.0.01	Trigo
12.07.0.99	Las demás semillas y frutos de especies utilizadas para perfumería
12.07.0.99	Almizclillo (semillas de abelmosco)
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)
14.05.0.03	Cortezas de quillay
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados

NABALALC	PRODUCTO
24.01.1.03	Tabaco tipo capa, sin elaborar
37.06.0.01	Películas cinematográficas, negativas, en rollos de 300 metros o más
37.07.1.99	Las demás películas negativas
37.07.2.01	Películas noticiarios, educativas y científicas
37.07.2.09	Películas cinematográficas positivas, monocromas
37.07.2.19	Películas cinematográficas positivas, policromas
40.01.2.99	Los demás cauchos naturales
46.01.0.99	Trencilla de paja mocora
46.02.1.01	Tejidos planos de paja toquilla y de paja mocora
46.03.0.01	Artículos de cestería de paja toquilla y de paja mocora
46.03.0.01	Artículos de cestería, excepto de paja toquilla y paja mocora
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos, excepto con tapas de lujo
49.01.1.02	Libros litúrgicos, excepto con tapas de lujo
49.01.9.01	Otros libros excepto con tapas de lujo
49.01.9.02	Folletos e impresos similares, excepto con tapas de lujo
49.01.9.99	Los demás impresos, excepto con tapas de lujo
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías, con motivos típicos
49.11.0.99	Las demás estampas, grabados y fotografías
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 33 mm. de longitud y <u>su</u> periores, cualquier grado
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. <u>exclusive</u>
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 30 mm. de longitud y <u>has</u> ta 32 mm. <u>exclusive</u>
57.02.0.02	Abacá en fibra
65.02.0.99	Campanas y formas para sombreros, de paja toquilla y de paja <u>moco</u> ra
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados de paja toquilla y de paja mocora
67.02.0.01	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos <u>con</u> feccionados con flores, follajes y frutos artificiales
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925
99.03.0.01	Obras originales de arte estatuario y escultórico de cualquier <u>ma</u> teria, de artistas argentinos



//

83

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,  
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.04.0.01	Harina de banana (plátano, guineo)	Banano o plátano de los países signatarios
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	Piretro de los países signatarios
15.05.0.02	Lanolina anhidra (suintina purificada)	Lana de los países signatarios
15.07.1.04	Aceite de oliva, en bruto	Oliva de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	Ricino de los países signatarios
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado o refinado	Ricino de los países signatarios
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza), cocido u oxidado	Linaza de los países signatarios
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto)	Grasas y aceites de los países signatarios
15.10.3.02	Alcohol esteárico	Grasas y aceites de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardinas	Sardinas y aceite de los países signatarios
16.05.1.01	Camarones preparados o conservados	Crustáceos, moluscos, mariscos, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
16.05.2.10	Ostras preparadas o conservadas	Crustáceos, moluscos, mariscos, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
16.05.2.99	Los demás moluscos preparados o conservados	Crustáceos, moluscos, mariscos, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
17.04.0.01	Bombones	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
18.03.0.01	Pasta de cacao con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Pasta de cacao con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cacao de los países signatarios

//

85

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
18.05.0.01	Cacao en polvo sin azucarar	Cacao de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.02	Vinos tintos en envases de madera	Uva fresca de los países signatarios
22.05.1.02	Vinos blancos en envases de <u>ma</u> dera	Uva fresca de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos blancos con denominación de origen	Uva fresca de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos tintos con denominación de origen	Uva fresca de los países signatarios
22.05.1.22	Vinos de uva, tipo jerez, en envases de madera	Uva fresca de los países signatarios
22.06.0.01	Vermuts	Vinos obtenidos a partir de uva fresca de los países signatarios
27.13.1.01	Parafina	Proceso a partir de petróleo crudo
29.05.1.06	Mentol	Vegetal de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias <u>celu</u> lósicas de los países signatarios
44.05.2.03	Madera de balsa en tablas y <u>ta</u> blones	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas en tablas y tablones	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar, de no coníferas	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Molduras de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	Madera de los países signatarios
44.25.0.02	Herramientas y mangos para <u>he</u> rramientas de madera	Madera de los países signatarios
44.25.0.99	Mangos de escobas y de cepillos de madera	Madera de los países signatarios
44.27.0.99	Los demás artículos de marquetería y de pequeña ebanistería, de madera, tallados a mano o torneados	Madera de los países signatarios

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

---